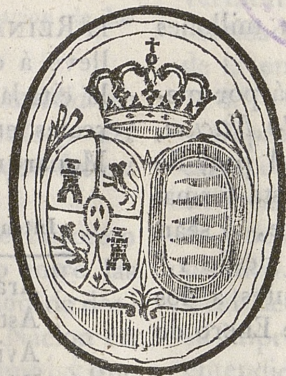


Recibido se 20. de Set. de 1836. Anticipacion de 200. Millones. 481

Núm. 116.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Setiembre de 1836.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto pidiendo á la Nacion una anticipacion de 200 millones de reales.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Agosto último me dice lo que copio.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los terminos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

*Articulo 1.º* Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

*Art. 2.º* Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las

Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

*Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

*Art. 4.º* Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros.

*Art. 5.º* A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

*Art. 6.º* Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de Provincia, que en las Depositarias de partido.

*Art. 7.º* Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

*Art. 8.º* El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las Provincias.

*Art. 9.º* El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de



estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

*Art. 10.* Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nación, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el día 1.º de Enero de cada uno.

*Art. 11.* Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversión en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulación por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real Decreto haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de los doscientos millones de reales

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda me dice lo siguiente:*

„Considerando que la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nación por mi Real decreto de 30 de Agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigurosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interés de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las Provincias segun la division civil del Reino, es forzoso adoptar para cualquiera repartimiento la de Intendencias de Rentas que existe en la actualidad; teniendo presentes los repartos hechos por las Córtes ordinarias en sus decretos de 29 de Junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las Provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo; conformándome á un tiempo con lo propuesto por la Comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi Consejo de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija

la REINA Doña ISABEL II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las Intendencias de Rentas de la Monarquía.

Intendencias.	Rs. vn.
Aragon. . . . .	8.000,000
Asturias. . . . .	2.600,000
Avila. . . . .	2.200,000
Búrgos. . . . .	5.400,000
Cádiz. . . . .	8.000,000
Cataluña. . . . .	13.100,000
Córdoba. . . . .	6.600,000
Cuenca. . . . .	5.100,000
Canarias. . . . .	2.000,000
Extremadura. . . . .	9.000,000
Galicia. . . . .	14.500,000
Granada. . . . .	10.400,000
Guadalajara. . . . .	2.600,000
Islas Baleares. . . . .	2.800,000
Jaen. . . . .	5.000,000
Leon. . . . .	4.300,000
Málaga. . . . .	8.000,000
Madrid. . . . .	18.000,000
Mancha. . . . .	4.300,000
Murcia y Cartagena. . . . .	6.400,000
Navarra. . . . .	2.600,000
Palencia. . . . .	3.500,000
Salamanca. . . . .	4.500,000
Santander. . . . .	3.100,000
Segovia. . . . .	4.100,000
Sevilla. . . . .	13.000,000
Soria. . . . .	3.000,000
Toledo. . . . .	6.100,000
Valencia. . . . .	13.000,000
Valladolid. . . . .	4.200,000
Provincias Vascongadas. . . . .	2.000,000
Zamora. . . . .	2.600,000

Suma total Rs. . . . . 200.000,000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Setiembre de 1836. = A D. Mariano Egea,

*Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*



Real orden sobre la recaudacion de la anticipacion de los  
200 millones de reales.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.*

Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos, en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones, y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se

verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10. El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11. El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12. El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13. Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14. La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15. Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17. Desde los dias 1.º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entre-



gado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales.

#### ESCALA PROGRESIVA

que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30 . . . . .	á 60,000 rs. . .	1.800,000
40 . . . . .	á 40,000. . .	1.600,000
60 . . . . .	á 35,000. . .	2.100,000
70 . . . . .	á 30,000. . .	2.100,000
100 . . . . .	á 24,000. . .	2.400,000
700 . . . . .	á 20,000. . .	14.000,000
1,000 . . . . .	á 14,000. . .	14.000,000
1,000 . . . . .	á 10,000. . .	10.000,000
1,000 . . . . .	á 7,000. . .	7.000,000
2,000 . . . . .	á 6,000. . .	12.000,000
3,000 . . . . .	á 5,000. . .	15.000,000
4,000 . . . . .	á 4,000. . .	16.000,000
5,000 . . . . .	á 3,000. . .	15.000,000
6,000 . . . . .	á 2,400. . .	14.400,000
7,000 . . . . .	á 2,000. . .	14.000,000
8,000 . . . . .	á 1,500. . .	12.000,000
10,000 . . . . .	á 1,200. . .	12.000,000
11,000 . . . . .	á 1,000. . .	11.000,000
12,000 . . . . .	á 800. . .	9.600,000
14,000 . . . . .	á 600. . .	8.400,000
14,000 . . . . .	á 400. . .	5.600,000
<b>Total. 100,000 indiv.<sup>a</sup></b>	<b>Total prod.to rs. 200.000,000</b>	

Lo que traslado á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden para las formalidades que deben observarse en las Tesorerías y Depositarias en la admision de las cantidades para eximirse de entrar en suerte de la quinta y en la movilizacion de la Guardia nacional.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 5 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la orden y modelos siguientes. = Excmos. Señores: Por Reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un ejército de reserva de Milicia nacional movilizada y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. = Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil y quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería, y por el 5.º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil y doscientos reales antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 15 de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó esten avecindados.

2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

3.ª Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4.ª Ademas expedirán un cargarme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2.ª, se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.ª Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota, segun el modelo número 1.º, á los de



PROVINCIA DE

Administracion subalterna de

*Nota de las cantidades ingresadas en esta Administracion subalterna de Rentas por la exencion pecuniaria concedida á los individuos de la Milicia nacional que deben movilizarse segun el Real decreto de 26 de Agosto último.*

Por lo que resulta en la nota anterior rs. vn. 0  
 Por recibido de F. de tal, Miliciano de caballería. . . . . 0  
 Por id. de F. de tal, id. de infantería. . . . . 0

Remitido á la Depositaria del partido segun la nota anterior. 0  
 Idem en este dia. . . . . 0

Puerto Real de Setiembre de 1836.

Firma del Interventor, Firma del Administrador, si le hubiere.

*Nota.* Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

PROVINCIA DE

Administracion Depositaria del partido de

*Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las Administraciones subalternas de este partido, las que han ingresado en esta Depositaria, las que se han remitido á la Tesoreria de provincia, y de la existencia que resulta.*

Administraciones.	Recaudado.	Remitido á esta depositaria	Deben.
G. . . . .	0	0	0
H. . . . .	0	0	0
Total. . .	0	0	0

Ingresado en esta Depositaria de las administraciones subalternas. 0  
 Id. en ella segun el estado anterior. 0  
 Recibido en la semana actual segun la relacion que acompaña de los individuos que en ella han satisfecho la exencion. . . 0  
 Total. . . . . 0

Remitido á la Tesoreria de la provincia como resulta del anterior estado. . . . . 0  
 Idem hoy. . . . . 0  
 Existencia rs. vn. . . . . 0

Sanlúcar de Barrameda de Setiembre de 1836.

Firma del Contador ó Interventor. Firma del Administrador ó Depositario.

*Nota.* Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

partido, y estos á la Tesorería de la provincia, con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.ª Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del Banco español de San Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado, conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.ª

9.ª Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. — Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio, pagando la cuota establecida con un resumen del producto total.

10. Las Contadurías de provincia que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta Instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion, y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Los modelos que se citan son los que siguen:



TESORERIA DE LA PROVINCIA DE

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las Administraciones subalternas que dependen directamente de esta capital (si las hay) en las Depositarias de los partidos y en esta Tesorería, por la exención del servicio activo de la Milicia nacional, y de las entregadas al Comisionado del Banco español de San Fernando.

Administra- ciones y par- tidos.	Recaudado.	Recibido en esta tesorería.	Deben.
A. . . . .	∅	∅	∅
D. . . . .	∅	∅	∅
	∅	∅	∅
Ingresado en esta Tesorería de las Admi- nistraciones y Depositarias. . . . .			∅
Id. por las exenciones de esta ciudad. .			∅
			∅
Entregado al comisionado del Banco segun el estado anterior. . . . .		∅	
Idem. en este dia. . . . .		∅	∅
			∅
	Total. . . . .		∅

Cadiz de Setiembre de 1836.

Firma del Contador. Firma del Tesorero.

Nota. Igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. = El Marques de Casa-Pizarro. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de..

Diputacion Provincial de Valladolid. = En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 25 de Agosto anterior, esta Corporacion, en session celebrada en este dia, ha procedido al nombramiento de los sujetos que han de asociarse á ella para formar la Comision de armamento y defensa, encargada de proporcionar medios y recursos extraordinarios sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, cuya eleccion ha recaido en las personas siguientes:

D. Mariano Miguel de Reinoso, Comandante de la Milicia Nacional.

D. Pablo Becerril, Teniente de Rey de esta Plaza.

D. Pedro Pascasio Calvo, Magistrado de esta Audiencia.

D. Lorenzo Arrazola, Abogado de la misma, y actual Procurador del comun.

D. Toribio Valdés, vecino propietario de la Pedraja de Portillo.

D. Cayetano García de la Maza, ex-Diputado á Cortes, propietario y vecino de Rioseco.

Asimismo, y como esta Comision ha de ocuparse inmediatamente en el repartimiento de los 4.200,000 rs. que han cabido á esta Provincia de Rentas para el adelanto de los 200 millones decretado por S. M. en 26 de Agosto último, ha creído conveniente nombrar á D. José Campero y Alvarez, vecino y propietario en Benavente, y á D. Alonso Rodriguez, que lo es en la Puebla de Sanabria, para que entiendan en la expresada distribucion, atendidos sus conocimientos en aquel territorio y á su patriotismo y probidad.

Valladolid 19 de Setiembre de 1836. = José Nuñez de Arenas, Presidente. = José María Cano, Secretario.

Comision y Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Hallándose vacantes en la actualidad las bodegas de los suprimidos Monasterios y Conventos de esta Ciudad que en seguida se expresan, las personas que deseen tomar algunas en arrendamiento acudan á estas Oficinas principales establecidas en la calle de la Pasion, donde se les informará de las condiciones, precio y demás circunstancias del arriendo, y entregará las llaves de la que elijan para que practiquen previamente el reconocimiento del estado en que se halle.

Bodegas. La de S. Pablo. = Premostratenses. = Merced Calzada. = S. Francisco. = S. Diego. = Capuchinos. = Carmen Descalzo. = Otra bodega pequeña frente de la Cárcel de Ciudad.

Valladolid 19 de Setiembre de 1836. = Cosme Martinez. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Melgar de arriba, que consta de 140 vecinos, y es su dotacion 180 fanegas de trigo que cobra el facultativo por repartimiento en el verano, una fanega de trigo cada uno que se afita en su casa dos veces á la semana, y media el que lo hace una sola vez, y por separado los eclesiásticos. Se admiten las solicitudes hasta fin del presente mes de Setiembre.

El Ayuntamiento de la villa de Siete Iglesias, tiene acordado sacar á pública subasta las yerbas de los prados titulados Carreban y Rio, pertenecientes á los Propios de dicha Villa, citando de remate para el dia 25 del corriente mes de Setiembre.

En la calle de la Librería, casa titulada de Rojas, propia del Señor Marqués de Valdegema, se arrienda una gran Panera con todos los requisitos necesarios, y varias habitaciones altas y bajas: D. Lorenzo Fernandez, que vive en la misma casa, las manifestará á los que deseen verlas, y dirá adonde han de acudir á tratar de ajuste.

Año cristiano, escrito en francés por el P. Croisset, y traducido al español por el célebre P. Isla: nueva edicion hecha en octavo mayor y adornada con 426 estampas repartidas en los doce tomos de que consta la obra. Se hallará en la librería de Rodriguez, á 384 rs.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 20 de Setiembre de 1836.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto acerca de la venta de los edificios que sirvieron de habitacion á las Comunidades religiosas, y de las campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á sus Iglesias.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.*—  
*El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue:*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deba enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

*Art. 2.º* Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

*Art. 3.º* Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas

suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

*Art. 4.º* Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836.*—*El Marqués de Casapizarro.*—*Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

## Número 25

### DEL BOLETIN OFICIAL

#### DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

#### FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

#### ANUNCIO NUM. 78.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

*En la provincia de Mallorca.*

D. Isidoro Llull remató una casa sita en la ciudad de Palma, cuesta llamada dels Polls, n. 37, perteneciente al suprimido convento de Dominicos de la referida ciudad, y se le adjudica por la cantidad en rs. vn.	3.000
El mismo D. Isidoro Llull, otra id. en la misma calle y ciudad, n. 35, que perteneció al referido convento de dicha ciudad en.	1.162



El mismo D. Isidoro Llull, otra id. en la misma calle y ciudad, n. 13, manz. 189, que perteneció al referido convento de la misma, en. . . . . 8.000

*En la provincia de Cádiz.*

- D. José María Warleta remató la salina nombrada san Agustín, sita en el término de la ciudad de san Fernando, que perteneció al suprimido convento de san Agustín de la ciudad de Cádiz, en. . . . . 125.000
- D. José María Navarro, una casa-horno sita en la referida ciudad, y su calle de la Amargura, n. 99, que perteneció al referido convento de la misma, en. . . . . 205.200
- D. Eustaquio Soriano, una casa accesoría en la esquina de la Pescadería de Chiclana, n. 14, que perteneció al referido convento de dicha villa, en. . . . . 10.000
- D. Manuel Manzanares, un solar sito en Puerto Real, calle de la Alvariznela, esquina á la de Santo Domingo, que perteneció á Mostrencos, en. . . . . 30.700
- D. José Navarro, una casa sita en la ciudad de Cádiz, calle de san Francisco, núm. 44, que perteneció al convento de Monjas Descalzas de la misma ciudad, en. . . . . 210.000
- D. Juan Bejarano, otra id. en id., calle de la Carne, n. 19, que perteneció al suprimido convento de san Agustín de la misma, en. . . . . 244.000
- El mismo D. Juan Bejarano, otra id. en id. en la misma ciudad, calle de la Torre, esquina á la de la Rosa, núm. 153, que perteneció al suprimido convento de la Merced de la misma ciudad, en. . . . . 181.000

*En la provincia de Córdoba.*

- D. Rafael Triguillos remató una casa sita en la ciudad de Córdoba, calle de santa María de Gracia, n. 22, que perteneció al suprimido convento de san Pablo de la misma, y se le adjudica por la cantidad de. . . . . 4.034
- D. Ramon Polo, otra id. en id., calle de la Espartería, ns. 10 y 11, que pertene-

ció al referido convento de la misma, en. . . . . 126.000

- D. José Rillo, otra id. en id., calle de Puentezuela de D. Gomez, n. 2, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de Sta. Marta de dicha ciudad, en. . . . . 11.290
  - D. Fernando de Vega, otra id. en id., calle de Jesus y Maria, n. 2, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de S. Martin de la misma, en. . . . . 32.916
  - D. Francisco Diaz Morales, otra id. en id., calle de los Muñices, n. 3, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de las Nieves, de la misma, en. . . . . 12.000
  - El mismo D. Francisco Diaz Morales, otra id. en id., calle de los Muñices, n. 2, que perteneció al referido convento de la misma, en. . . . . 11.000
  - D. Francisco Solano, una huerta en la referida ciudad, contigua al suprimido convento de san Cayetano de Carmelitas Descalzos de la misma, en. . . . . 80.600
  - D. Manuel de Campos, una casa en dicha ciudad, calle de la Librería, n. 50, que perteneció al suprimido convento de Corpus Christi de la misma, en. . . . . 38.000
- El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

**FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.**

**ANUNCIO NUM. 79.**

A virtud de providencia del Señor Intendente de la provincia de Aragon se ha señalado el dia 29 del presente mes, ante el Juez de primera instancia de la ciudad de Zaragoza, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo á lo mandado en el art. 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, se verificará en esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

<i>Clase de las fincas.</i>	<i>Convento á que han pertenecido.</i>	<i>Sitio donde radican.</i>	<i>Tasacion en venta.</i>
Un molino de aceite. . . . .	S. Lázaro. . . . .	En el Arrabal. . . . .	128.390.
Una posada. . . . .	Sto. Domingo. . . . .	Calle de S. Francisco, núm. 34. . . . .	96.347.
Un horno de pan cocer. . . . .	S. Agustín. . . . .	Id. del Trenque, núm. 2. . . . .	60.425.
Una casa. . . . .	Sto. Domingo. . . . .	Id. de Miguel de Ara, núm. 134. . . . .	26.436.
Idem. . . . .	Idem. . . . .	Id. de S. Pablo, núm. 174. . . . .	103.383.
Idem. . . . .	La Victoria. . . . .	Id. de Predicadores, núm. 73. . . . .	24.147.
Idem. . . . .	Sto. Domingo. . . . .	Id. de las Botigas hondas, núm. 47. . . . .	23.413.
Idem. . . . .	S. Agustín. . . . .	Sta. Catalina, núm. 65. . . . .	22.320.



**ANUNCIO NUM. 80.**

Por providencia del Señor Intendente de la Provincia de León está señalado el día 4 del próximo Setiembre para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan García Becerra, Ministro honorario de esta Real Audiencia, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Una viña en Fuentes Nuevas á la Cogolla, hace 186 jornales, que perteneció al suprimido convento de Agustinos, tasada en 20.460 rs.

Una casa de alto y bajo, con su huerta en Cacabelos, que perteneció al referido convento, tasada en 23.313 rs.

**ANUNCIO NUM. 81.**

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz, están señalados los días 27 y 31 de Agosto, y 1.º de Setiembre próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en los mismos días y hora de once á doce, ante los Sres. Jueces y escribanías que se expresarán, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

*Fincas que se rematarán el día 27 del corriente mes, por ante D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Juez de primera instancia, y Escribanía de D. José Urrutia.*

Una casa en dicha ciudad, señalada con el n. 22, calle de santa Inés, que perteneció á las monjas de santa María de la misma, tasada en 85.213 rs. y 5 mrs.

Otra en la misma ciudad, calle de S. José, n. 44, frente á S. Felipe, que perteneció á dichas monjas, tasada en 78.990 rs. y 17 mrs.

Otra que perteneció á las Monjas Descalzas de la referida ciudad, sita en la calle de S. Francisco, n. 42, tasada en 127.303 rs. y 17 mrs.

Otra id. sita en la ciudad de Jerez, calle de la Corredera, n. 698, que perteneció á las Monjas de Gracia de la misma, tasada en 34.512 rs.

*Fincas que se rematarán el 31 de Agosto ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y Escribanía de D. José Celis Ruiz.*

Una casa sita en Jerez, calle de la Doctrina, núm. 1257, que perteneció al convento de Sto. Domingo de dicha ciudad de Jerez, tasada en 29.900 rs.

Otra id. id. en la Plaza Quemada, núm. 1398, que perteneció á las Monjas de la Concepción de la misma, tasada en 48.483 rs.

*Fincas que se rematarán en 1.º de Setiembre próximo.*

La parte baja de la casa sita en la ciudad de Cádiz, y su calle de S. Francisco, n. 95, que perteneció á las Monjas de Candelaria de la misma ciudad, tasada en 62.292 rs. y 17 mrs.

**ANUNCIO NUM. 82.**

Por providencia del Señor Intendente de Cataluña está señalado el día 28 del presente mes, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de dos casas en la ciudad de Barcelona; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Una casa sita en la referida ciudad y su calle de Aviñó, n. 26, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios Calzados de la misma ciudad, tasada en 61.708 rs. y 8 mrs.

Otra id. en la misma, n. 27, que perteneció al mismo convento, tasada en 41.750 rs. y 14 mrs.

**ANUNCIO NUM. 83.**

Por providencia del Señor Intendente de la Provincia de Málaga está señalado el día 27 de Agosto para el remate de las fincas nacionales que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Urrutia, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Una casa en la calle Nueva, n. 14, manz. 20, que perteneció á los Clerigos Menores de dicha ciudad, tasada en 34.829 rs. y 11 mrs.

Otra id. en dicha calle, n. 9, manz. 20, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, tasada en 20.078 rs. y 17 mrs.

Otra id. calle de los Mártires, n. 1, manz. 51, que perteneció al referido convento de Sto. Domingo de id., tasada en 22.693 rs.

Otra id. en la calle de los Mármoles, núm. 16, manzana 170, que perteneció al propio convento, tasada en 33.163 rs. y 22 mrs.

**AVISO.**

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura se suspende el remate que se halla señalado para el 20 del corriente de las dos casas sitas en dicha ciudad, calle del Pozo, núms. 5 y 6, por tener que procederse á segunda tasación.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los días y ho-



ras que se citan. Madrid 3 de Agosto de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 24 de Agosto de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

### ANUNCIO NUM. 8.

El Caballero Intendente de esta Provincia, segun aviso que dá á esta Comision principal en oficio de 15 del corriente, se ha servido aprobar los remates celebrados en 10 del corriente en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, de las fincas nacionales siguientes:

1.ª La Ribera de San Pablo, que fue tasada en 104,451 rs., y quedó rematada en 110,000.

2.ª La Casa de San Benito, calle de la Rinconada, núms. 14 y 15, tasada en 91,250 rs., y rematada en 145,000.

3.ª La Ribera del Cármen Descalzo, tasada en 27,418 rs., y rematada en 40,000.

4.ª La hacienda de Agustinos Recoletos, tasada en 27,184 rs. 22 mrs., y rematada en 30,000 rs. vn.

5.ª Y finalmente, una tierra de la Trinidad Descalza, tasada en 3,750 rs. vn., y rematada en 6,000.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo que previene el art. 38 de la Instrucción de 1.º de Marzo del corriente año. Valladolid 17 de Setiembre de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por disposicion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se sacan á público remate las obras y reparos que necesita la pesquera de las Aceñas que en la villa de Tudela de Duero y sobre el rio de Duero pertenecen al Estado, como procedentes del suprimido Colegio de San Gabriel, cuyo coste está regulado por el Arquitecto del ramo Don Epifanio Martínez de Velasco, en la cantidad de 6484 rs., bajo las bases y condiciones que comprende el pliego que al efecto se ha formado por las Oficinas y obra en el expediente de su razon. Quien quisiere hacer postura, acuda ante mí por la Escribanía de Arbitrios de Amortizacion á cargo de Don Genaro Herrero Blanco, que le será admitida siendo arreglada; en la inteligencia que el remate se ha de verificar el dia 26 del corriente y hora de las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia, y el pliego de condiciones se manifestará en dicha Escribanía. Valladolid 15 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por disposicion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se sacan á pública subasta los reparos y obras que necesitan la Pesquera y Aceñas de la Flecha, situadas en el rio Pisuerga, y están reguladas por el Arquitecto del ramo D. Epifanio Martínez de Velasco, en la cantidad de 10,168 rs. vn., bajo las bases y condiciones que comprende el pliego que al efecto se ha formado por las Oficinas y obra en el expediente de su razon. Quien quisiere hacer mejora ó postura, acuda ante mí por la Escribanía de Arbitrios de Amortizacion á cargo de D. Genaro Herrero Blanco, que le será admitida siendo arreglada; y su remate se ha de verificar en los estrados de esta Intendencia en el dia 26 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, y el pliego de condiciones se manifestará en dicha Escribanía. Valladolid 15 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Se venden en pública subasta unos 40 carros de piedra mampostería que existe en el corralon del suprimido convento de San Pablo, regulado cada carro de sesenta arrobas, á precio de 10 rs., bajo ciertas condiciones. Quien quisiere hacer postura acuda ante mí por la Escribanía de Arbitrios de Amortizacion que se le admitirá siendo arreglada; y su remate se ha de verificar el dia 24 del corriente en las Oficinas principales de los mismos Arbitrios, situadas en la calle de la Pasión á las doce de su mañana. Valladolid 15 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Encargado de activar el pronto despacho de los Diplomas expedidos por S. M. para el uso de la condecoracion, que por Reales decretos de 23 de Junio último y 14 de Julio siguiente, tuvo á bien S. M. conceder á los Milicianos Nacionales, que abandonando sus hogares, defendieron la Constitucion en el año de 1823, me han sido remitidos los correspondientes á los individuos Milicianos de infantería y caballería que pertenecieron á la guarnicion de Ciudad-Rodrigo procedente de esta Provincia, con arreglo á las listas de revista pasadas en 8 de Octubre del referido año de 1823 en dicha plaza, y que fueron dirigidas por mi conducto al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y á fin de que se presenten á recoger tan interesante documento en mi casa, sita en la calle de Cantarranas, núm. 26, Fábrica y Almacen de muebles. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. = Faustino Alderete.